

**EXPTE N°13-03828107-5/1 "SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A. EN J°251.711/53.998 SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A. c/ TRIUNFO COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS p/ D y P p/REP"**

**-SALA PRIMERA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte actora Soluciones Constructivas S.A. en contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en autos N°251.711 caratulada "Soluciones Constructivas S.A. c/ Triunfo Cooperativa de Seguros p/ D y P", originario del Séptimo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas.

**I.- ANTECEDENTES:**

Dr. Paulo Alejandro Cruzat en representación de Soluciones Constructivas S.A. interpone demanda por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato en contra de Triunfo Cooperativa Limitada de Seguros por la suma de \$213.208,05 con más intereses y costas.

Relata que el 05 de noviembre de 2.013 a las 16:45 horas aproximadamente en las inmediaciones de la calle Brandsen y las vías

férreas que se encuentran situadas en forma perpendicular a esta última, en el departamento de Luján de Cuyo de Mendoza, ocurrió el accidente de tránsito protagonizado entre otros vehículos por una camioneta marca Volkswagen Amarok dominio NBB 297 cuya explotación y guarda era de la parte actora.

Agrega que con posterioridad al siniestro empezaron las comunicaciones con las demandadas a fin de obtener la reparación completa de la camioneta, donde comienza la burocracia de la aseguradora demandada lo que determinó que luego de 5 meses de tener la parte actora la camioneta inmovilizada se realizó un acuerdo transaccional para el 14 de abril de 2.014, día en que deja la camioneta en el taller de chapería y pintura Campagnani indicado por Triunfo Cooperativa Limitada de Seguros.

Afirma que la demandada le prometió a la actora que la camioneta estaría reparada en forma completa en unos 30 días corridos como máximo. Indica que ante el incumplimiento emplazó a la accionada mediante carta documento.

Refiere que nunca contestó ninguna de las cartas documentos remitidas, se la constituyó en mora e hizo entrega en febrero de 2.015.

Inició demanda y reclamó lucro cesante.

En primera instancia se rechazó la demanda entablada por Soluciones Constructivas S.A. considerando procedente la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva.

La parte actora interpuso recurso de apelación.

La Cámara de apelaciones rechazó el recurso interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fs. 357/364 y la confirmó íntegramente.

## **II. AGRAVIOS:**

Se agravia la recurrente en tanto afirma que la resolución impugnada viola su derecho de defensa, por estar fundada no en los hechos y el derecho, sino en un notorio dogmatismo y voluntarismo judicial, con razonamientos ilógicos, absurdos y groseramente contradictorios.

Remarca que se ha dictado sentencia sin la debida fundamentación legal, por lo que la sentencia carece de requisitos y formas establecidas para su validez.

Manifiesta que la resolución recurrida es ilógica, autocontradictoria en sus fundamentos, incurre en una ilogicidad notoria cuando analiza el objeto de la controversia. Agrega que se omite prueba relevante y que el

Juez A Quo incurre en el mismo error que en primera instancia al exigir que el actor deba demandar al asegurado de la demandada porque reconoce origen en el mismo objeto de la obligación de resarcir debida por el asegurado por un hecho ilícito. Aclara que el objeto de la demanda es la indemnización por la demora irrazonable en reparar la camioneta.

### **III. CONSIDERACIONES**

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el Recurso Extraordinario Provincial incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) El contenido de los agravios lleva al Juez A Quo a coincidir con la postura y decisión del magistrado de primera instancia;

b) Destaca que no es hecho controvertido que la aseguradora se hizo cargo de la reparación de la camioneta de la actora (ello surge de la demanda y contestación);

c) Afirma que la aseguradora reparó la camioneta de la empresa accionante a fin de mantener indemne el patrimonio del asegurado (Sr. Ortiz) con quien se encuentra vinculada por un contrato de seguro que se rige por los términos de la póliza y por lo dispuesto por el artículo 109 y concordantes de la Ley N°17.418. Que por ello es que si la empresa damnificada pretendía que la aseguradora le pagara indemnización por la privación de uso del vehículo como consecuencia de la reparación de la camioneta dañada por el accidente ocurrido el 5/09/2.013, en

el caso lucro cesante por la actividad laboral que denuncia, la vía que tenía era interponer acción por daños y perjuicios en contra del Sr. Ortiz y citar en garantía a la aquí demandada Triunfo Cooperativa Limitada de Seguros;

e) Coincide con la juzgadora de grado en cuanto a que la ley de seguros no admite la acción directa, lo que implica que la acción por daños derivados de aquel accidente no puede dirigirse en contra de la aseguradora sin demandar al asegurado;

f) Concluye que en los supuestos de responsabilidad civil como el referido y contemplado por los arts. 109 y 118 no está prevista la posibilidad de requerir el pago únicamente a la aseguradora del supuesto sujeto responsable, ello implica que la acción del damnificado debe dirigirse en contra del asegurado con citación en garantía de la aseguradora.

Las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia. Las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas.

No aporta prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Por tanto este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto.

Despacho, 06 de abril de 2.021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General